República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-24915116-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Marzo de 2026

Referencia: TFN Nº 39.309-A; Vicentín SAIC; Sentencia

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala “F”, para resolver el Expediente N° 39.309-A, caratulado “VICENTIN SAIC c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 21/32 vta. se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD SALO) N° 347/2018, dictada el 2 de julio de 2018, en el expediente administrativo SIGEA N° 15811-81-2013, por la que se condenó al pago de una multa de $918.784,41 y al pago de tributos por la suma de USD 5.842,66, atento la presunta comisión de la infracción tipificada en el apartado 1, inc. a) y c), del artículo 954 del Código Aduanero, en virtud de una diferencia - del 4% en más - en las toneladas métricas documentadas y verificadas a través del método de medición “Draft Survey”.

Relata los antecedentes y los fundamentos de la Resolución apelada. En primer lugar, cuestiona la falta de motivación del acto administrativo en crisis, toda vez que a su juicio la DGA se sustenta en un único hecho: la contra-verificación realizada a través del método de “Draft Survey”, el cual no se encuentra avalado por ley. En este sentido, indica que no se ha cuestionado la legitimidad del pesaje original – mediante la balanza fiscal ubicada en el puerto de la Empresa sujeta al control del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (“INTI”) –, sino que la DGA ha optado por el segundo pesaje sin siquiera esgrimir que el anterior resultaba falso o adulterado.

En segundo término, sostiene la improcedencia de la liquidación suplementaria y la ausencia del elemento objetivo, no existiendo norma alguna que faculte a la Aduana a otorgar preminencia a los resultados del Draft Survey por sobre los obtenidos mediante el pesaje por balanza. Señala que el método de medición por calados (“Draft Survey”) - utilizado por el servicio aduanero - es impreciso, además de que no está contemplado en la ley de metrología n° 19.511, y no resulta ser idóneo para determinar una medición exacta de la carga de un buque. Asimismo, afirma que dicho método es contrario a los usos y costumbres del comercio exterior.

En subsidio, peticiona (i) la atenuación de la sanción en virtud de lo dispuesto en el artículo 916 del Código Aduanero, (ii) la aplicación de error excusable, y (iii) la aplicación de la Ley Penal más Benigna. Cita

jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución en trato, con costas a cargo de la DGA.

II.- Que fs. 41/48 se presenta la parte demandada y contesta el traslado oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de un expreso reconocimiento.

En primer lugar, sostiene que el bien jurídico tutelado en el artículo 954 de la ley 22.415 resulta ser el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación de aduana. Además, indica que la inexactitud de la litis genera un perjuicio fiscal, el cual debe ser sancionado con una multa de 1 a 5 veces (art. 954, inc. a, C.A.), y si además, dicho perjuicio produce – como aquí - el egreso hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que corresponda, debe ser sancionado por la infracción del artículo 954, inciso c), del referido cuerpo legal.

En relación al segundo cuestionamiento, vinculado a la falta de motivación del acto administrativo, indica que dicho planteo no puede prosperar, atento a que la contraria conoce perfectamente la causa y el motivo por el cual la Aduana está efectuando el reclamo en cuestión.

Asimismo, respecto al cuestionamiento del método utilizado por el Servicio Aduanero, afirma que la actora no impugnó en tiempo y forma el acto verificatorio. A mayor abundamiento, señala que, al momento de realizar el control, el perito de la firma no dejo constancia de las irregularidades en las planillas de Control de Calados y Sondaje de Tanques.

Finalmente, indica que no se presentan en modo alguno los motivos suficientes de atenuación del artículo 916 del Código Aduanero, como para reducir la sanción por debajo del mínimo legal. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se confirme el fallo recurrido, con costas a la contraria.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 15811-81-2013 se inician, a fs. 1, con la nota n° 088/13 (MED) emitida por la Aduana de San Lorenzo el 30/09/2013, donde se indica que al efectuar la contra-verificación de peso con respecto a la balanza fiscal se constató una diferencia de 766,83 MT (4,46%) en más con lo documentado. A fs. 3/6 se encuentra el control de calados y sondaje de tanques, iniciado con fecha 26/02/2013 y finalizado el 27/02/2013. A fs. 16/17 luce la Resolución n° 124/2013 (AD SALO) mediante la cual se resuelve aperturar Sumario Contencioso contra la firma VICENTIN SAIC por la comisión de la infracción al artículo 954 ap. 1 inc. a y c del Código Aduanero. A fs. 24 mediante Nota N° 009/14 se efectúa el aforo de la mercadería sobrante a la descarga. A fs. 25 luce la corrida de vista de fecha 25/03/2014. A fs. ref. 47/53 consta el descargo planteado por la firma VICENTIN SAIC, aportando prueba documental que se incorpora a fs. ref. 54/107. A fs. 128/130 obra el Dictamen n° 215/2017 en el cual se confirma la condena a la firma exportadora. A fs. 132 se realiza un nuevo aforo mediante nota n° 49/18 “SIS”, y a fs. 133 se le corre nueva vista a la actora por una rectificación del monto, contestando la firma a fs. 139/145 en los mismos términos que la primera vez. A fs. 159 lucen los antecedentes infraccionales del encartado y a fs. 160 una ampliación del Dictamen de fs. 128/130. A fs. 161/166 se dicta la Resolución N° 347/2018 (AD SALO) de fecha 02/07/2018, apelada en autos.

IV.- Que, en este estado, corresponde recordar que a fin de resolver las cuestiones sometidas a la consideración de esta Alzada por la vía recursiva, no es preciso que el Tribunal Fiscal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, bastando que lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. En efecto, tal como lo ha establecido el más

Alto Tribunal Federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 278:271; entre muchos otros).

V.- Que, bajo tales premisas, corresponde determinar si resulta ajustada a derecho la Resolución (AD SALO) N° 347/18, en cuanto intima a la empresa exportadora al pago de tributos y multa en virtud de la comisión de la infracción contemplada en el artículo 954, ap. 1, inc. a y c, del Código Aduanero, por un supuesto sobrante a la descarga de mercadería embarcada en el puerto de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, con destino a los Países Bajos, por medio del buque "Goya".

Que el servicio aduanero habría detectado una diferencia, entre las cantidades declaradas en la exportación a consumo 13057EC01000975Z y lo comprobado mediante el método Draft Survey, al momento de efectuar el control de la mercadería a bordo del referido buque "Goya", con destino a los Países Bajos.

Que, en efecto, según surge de la exportación a consumo 13057EC01000975Z (v. fs. 7 de las actuaciones administrativas) se declaró la cantidad de 17.165 toneladas métricas de pellets de girasol bajo la posición arancelaria 2306.30.10.310V, mientras qué del control efectuado por el servicio aduanero, mediante el método Draft Survey, resultó la cantidad de 17.931,83 toneladas métricas del mismo producto, arrojando una diferencia en más de 766,83 toneladas lo que equivale a un 4,46%.

Que, en consecuencia, el servicio aduanero formuló el cargo y la multa en trato, aquí apelados, por la diferencia resultante entre lo documentado y lo contra-verificado.

VI.- Que, sentado ello, resulta preciso resolver si el método utilizado por la Aduana resulta válido para realizar la contra-verificación.

Que la firma recurrente sostiene que el método seleccionado por la Aduana para el control no es idóneo en cuanto a su verosimilitud, confiabilidad y exactitud para determinar una medición de la carga de un buque.

Por el contrario, la DGA sostiene que la actora cometió una inexactitud en su declaración, la cual es pasible de la infracción del mentado artículo 954 del Código Aduanero y que el método seleccionado es válido.

Que, ahora bien, cabe analizar lo establecido en el artículo n° 1 de la Resolución (ANA) 2914/1994 la cual indica que "Los importadores y exportadores en sus operaciones con cargas sólidas a granel, podrán determinar el peso de las mismas optando por el sistema de balanza, o por el de calado y sondaje de tanques".

Que, en lo que aquí se cuestiona, el resultado que se desprende de la prueba pericial y de los oficios remitidos en la litis resulta concluyente, a los fines de resolver. En efecto, tanto en la prueba pericial (a fs. 100/102) como la contestación de oficio de la CIARA (fs. 130/141) se pone en evidencia las limitaciones con las que cuenta el método utilizado por el servicio aduanero. Es más, la CIARA indica – tal como se vio en el párrafo precedente - que la Resolución 2914/94 permitía optar por el sistema de balanza o por el calado y sondaje de tanques (Draft Survey) para la determinación de peso de las cargas sólidas a granel. Asimismo, la prueba pericial de marras (a fs.100 vta) indica que "la comparación de los métodos por Draft Survey y balanza electrónica no admite discusión por parte de este perito. Sin duda, este último tiene un margen de error mucho menor que la medición por calados".

Que, en ese orden de ideas, no cabe más que concluir que el método utilizado por la DGA no es válido como método de contra-verificación de la mercadería a bordo del buque "Goya", atento a que no fue el método elegido por la empresa recurrente.

VII.- Que, sentado ello, ante este nuevo escenario, cabe analizar lo que indica el Código Aduanero en su artículo 959, inciso c), cunado dispone que “En cualquiera de las operaciones o de las destinaciones de importación o de exportación, no será sancionado el que hubiere presentado una declaración inexacta siempre que mediare alguno de los siguientes supuestos (…) la diferencia de cantidad de mercadería de una misma posición arancelaria no excediere del DOS (2%) por ciento sobre la unidad de medida que correspondiere a la misma. La reglamentación podrá aumentar este porcentaje hasta un SEIS (6%) por ciento, en atención a la naturaleza de la mercadería de que se tratare. Esta eximición no alcanza a las sanciones que pudieren corresponder por otras diferencias”.

Que, asimismo, no debe perderse de vista que el punto 11.2 del Anexo III de la Resolución (ANA) 2914/1994 establece que “Se admitirá en aquellas operaciones con mercaderías sólidas a granel y a los fines previstos en el art. 959 inciso c) de la Ley 22.415, un margen de tolerancia del 4 % (cuatro por ciento) sobre la unidad de medida correspondiente a la misma”.

Que la cantidad de mercadería que arrojó el pesaje por medio de la balanza fiscal fue de 17.850 toneladas, lo que comparado con lo declarado (17.165 toneladas), arroja una diferencia en más de 685 toneladas, lo que equivale a un 3,991%. En consecuencia, habida cuenta que el faltante validado por el pesaje fiscal (3,991%) se encuentra dentro del margen de tolerancia del cuatro por ciento (4%) contemplado en la normativa antes mencionada, no cabe duda que la infracción endilgada en la especie debe dejarse sin efecto.

VIII.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el suscripto – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, VOTO por:

Revocar la Resolución (AD SALO) N° 347/2018, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 15811-81-2013, con costas a la DGA.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que comparto la solución propuesta por el Sr Vocal Instructor.

Por ello, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución (AD SALO) N° 347/2018, recaída en el expediente administrativo Actuación n° 15811-81-2013, con costas a la DGA.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y Dr. Juan Marcos Rouges (20-32677102-4). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.10 15:37:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.03.10 19:47:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 19:48:12 -03:00